

RR.PP- 255/23



RESPONSABILIDADES POLITICAS
AUDIENCIA PROVINCIAL
TERUEL
PRESIDENCIA

Remito a V. S. el adjunto testi-
monio de sentencia recaída en Con-
sejo de Guerra, para que proceda a
incoar expediente de responsabili-
dad política, conforme el artículo
53 de la Ley de 9 de Febrero de 1939,
contra Monclús Aguas José, vecino
de Calaceite

EXPEDIENTE
N.º 106
de 1944

Sírvase acusar recibo.
Dios guarde a V. S. muchos años
Teruel, 29 de enero de 1944



[Firma manuscrita]

Sr. Juez de Instrucción de Valderrobres



106

Val 1571 Val

DON Rafael Lopez Diaz Soldado de Infanteria Secretarionom-
brado para los tramites de ejecucion de sentencia de la Causa n.º 2956-40
instruida contra JOSE MONCLUS AGUAS y de cuya causa es Juez el especial
para el cumplimiento de sentencia de la Quinta Region Militar el Oficial

DON Cipriano Sanz Jover -

CERTIFICO: Que a los folios que se indicaren obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen asi.-

Al Folio 92.-OBRA SENTENCIA.-En la Plaza de Zaragoza a 5 de Junio de 1943. Reunido el Consejo de Guerra de Plaza para ver y fallar la Causa seguida contra JOSE MONCLUS AGUAS, seguida por los tramites del J.S.O. n.º 2956-40, habida lectura de los autos, oidos los informes del Ministerio Fiscal, de la defensa y las manifestaciones del procesado presente en el acto de la vista, siendo Vocal Ponente el Oficial 2.º H.º del C.J.M.D. NORBERTO ASIN IRIART RESULTANDO: Probado y así se declara, que el procesado JOSE MONCLUS AGUAS, mayor de edad penal, natural y vecino de Alacete (Teruel), soltero, labrador hijo de Mariano y Sebastiana, antes del movimiento pertenecia a Izquierda Republicana. Iniciado el alzamiento hizo frente a la Guardia Civil y Falangistas que se apoderaron del pueblo huyendo seguidamente a zona roja y regresando a Alacete el dia 25 de Julio con las Columnas Catalanas que tomaron el citado pueblo, armado con escopeta de dos cañones. Hizo guardias custodiando a las personas de derechos detenidas en la cárcel habilitada del Cuartel de la Guardia Civil, pronunciando frases de desprecio para los detenidos. El mismo dia que entraron al pueblo los rojos fue obligada la vecina Elise Sammartin Ejarque a permanecer en el balcon de su casa con el puño cerrado y el procesado le hizo ademas de dispararle por lo que se retiró inmediatamente la amenazada y acto seguido disparo el procesado contra el balcon. Al entrar los Nacionales huyo del pueblo llevandose un numero de bastante elevado de cabezas de ganado que entrego al Comandante Militar de Tortosa. En cierta ocasion aviso a una vecina de Alacete advirtiendole que le iban a practicar un registro en la casa con objeto de averiguar si era cierto que tenia escondidos a tres sacacanes.-CONSIDERANDO: Que los hechos relatados en el anterior resultando son constitutivos de un delito de auxilio a la rebelion previsto y penado en el art. 240 del Código de Justicia Militar, del cual es responsable en concepto de autor el procesado JOSE MONCLUS AGUAS, por participacion directa material y voluntaria, no siendo de apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad.-VISTOS: Los articulos citados, el 173 del Código Castrense, la Ley de 9 de Febrero de 1.939 y demas disposiciones aplicables.-FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos a JOSE MONCLUS AGUAS, como autor de un delito de auxilio a la rebelion a la pena de DIEZ Y OCHO AÑOS de RECLUSION MENOR, y accesorias de inhabilitacion absoluta durante el tiempo de la condena, siendo de abono todo el tiempo de prision preventiva sufrida a resultas de esta causa y en cuanto a la responsabilidad civil se estera a lo dispuesto en la Ley de 9 de Febrero de 1.939.-OTROSI: El Consejo al dictar sentencia ha tenido en cuenta las Normas de la Presidencia del Gobierno de 25 de Enero de 1.940 y no estima procedente proponer conmutacion alguna.-Asi por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.-Hay cinco firmas rubricadas.-

Al Folio 94.-EXCMO. SR.-El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando a JOSE MONCLUS AGUAS, a la pena de DIEZ Y OCHO AÑOS de RECLUSION MENOR, como autor de un delito de auxilio a la rebelion sin circunstancias, a tenor del art. 240 del Código de Justicia Militar, con la accesorias de inhabilitacion absoluta y responsabilidades civiles que se fijaran con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1.939, todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se consignan en la sentencia y cuya reproduccion aqui no es necesaria.-se han observado los tramites esenciales en la instruccion y fallo de esta causa, la declaracion de hechos probados no esta en contradiccion manifiesta con lo que de los autos se desprende, es acertada la calificacion juridica de los mismos y la pena impuesta es la precedente a tenor del art. citado. Igualmente son conformes a derecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y en su virtud es procedente que preste V.º su aprobacion a la misma haciendola firme y ejecutoria.-.....

Si V.E así lo acuerda, volverán los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza, para notificación, cumplimiento de deducción de testimonios y demás trámites de ejecución, en plidos los cuales los elevará seguidamente en nueva consulta sobre Estadísticas. -Respecto a lo que se propone no procede conmutar la pena impuesta. -V.E. no obstante resolverá. -Zaragoza a 18 de Junio de 1.943. -EL AUDITOR. -FELIX OCHOA. -Rubricado y sellado.

Al Folio 95. -En Zaragoza a 25 de Junio de 1.943. -De confirmada con el anterior dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos, apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y falla de la presente causa por la que se condena al procesado JOSÉ MONCLOS AGUAS, a la pena de DIEZ Y OCHO AÑOS de RECLUSIÓN MENOR, como autor de un delito de auxilio a la rebelión, con las accesorias de inhabilitación absoluta durante la condena, siéndole de abono la totalidad del tiempo de prisión preventiva sufrida por esta causa y responsabilidades civiles que se le fijarán con arreglo a la Ley de 9 de febrero de 1.939. -Respecto al trámite de la sentencia, y por los mismos fundamentos por mi Auditor expuestos, no ha lugar a la conmutación de la pena impuesta. -Pasen los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para la práctica de cuenta se propone. -EL CAPITAN GENERAL ACCIDENTAL. -SUIERO. -Rubricado.

Y para que conste y a efectos de su remisión a Audiencia

extiendo el presente que concuerda con su Original, al que me remito de orden y visto por S.S. en Zaragoza a *uno* de *Julio* de mil novecientos cuarenta y tres.

Jam

A. Papeo



DILIGENCIA.-Acredito por ella que habiendo venido haciendo una revision de papeles en este Juzgado con motivo de mi posesion en el cargo, he encontrado el oficio y testimonio con que doy cuenta al Sr. Juez. Valderrobres a *diez y ocho* de mil novecientos cuarenta y *cuatro*, doy fe.

Pedro Blau

Providencia Juez actual }
Sr. Berenguer Carceller }

Valderrobres a *diez y ocho* de *febrero* de mil novecientos *cuarenta y cuatro*.

Por recibida la anterior comunicacion con el testimonio de sentencia que se acompaña. Cumplase lo mandado en aquella por la Superioridad a la que se acusara recibo, y antes de proceder a la incoacion del expediente, reclamase de la Alcaldia de la vecindad del encartado el oportuno informe en que haga constar si este tiene una capacidad economica personal superior a veinticinco mil pesetas, expidiendose para ello la orden necesaria.

Lo acuerdo y firma el Sr. Don Angel Berenguer Carceller, Juez de Instruccion accidental de este partido por vacante del cargo de que certifico.

E/

Angel Berenguer

Pedro Blau

NCA.-Seguidamente se acuso recibo y se libro orden al Juez Municipal de *la* *certifico*.



P. Blau

Providencia Juez Actal) Valderrobres veinticuatro de Julio de mil nove-
Sr Berenguer Carceller) cientos cuarenta y cinco.

Dada cuenta y de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto de 13 de Abril del corriente año y toda vez que por el mismo ha sido declarada la caducidad de la vigencia de las Leyes de 9 de Febrero de 1939 y 19 del mismo mes de 1942 en cuanto a la incoación de nuevos procedimientos, archivense estas diligencias en el estado que mantienen. Lo acordó y firma el Sr Juez de Instrucción accidental de que certifico.

M/

Berenguer

Pedro Blanes

N O T A) Seguidamente se cumplió lo acordado en la anterior providencia de que certifico.

P. Blanes